



N° GAF-0044-2022

Magdalena, 11 de octubre de 2022

Señores

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES – SMV

Av. Santa Cruz N° 315

Miraflores.-

Ref.: Resolución de Superintendencia Adjunta N° 095-2022-SMV/11, Expediente No. 2022002061

Estimados señores:

En referencia a la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 095-2022-SMV/11, notificada con fecha 04 de octubre de 2022, a través de la cual la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados ha sancionado a Corporación Aceros Arequipa S.A. ("la Sociedad") con una multa de 20 UIT, equivalente a un monto de S/ 85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil y 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo 1 del Reglamento De Sanciones en el Mercado de Valores, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 035-2018-SMV/01 (el "Reglamento de Sanciones"), vigente a la fecha de ocurrido los hechos, cumplimos con señalar lo siguiente:

En atención a la medida correctiva ordenada por la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados en el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución, la Sociedad cumple con difundir la Resolución como Hecho de Importancia dentro del plazo previsto en Resolución.

Por otro lado, con fecha 11 de octubre de 2022, la Sociedad ha solicitado, a la Oficina General de Administración, acogerse al régimen de reducción de la multa conforme a lo establecido el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución y a lo regulado en el artículo 31 del Reglamento de Sanciones. Así, la Sociedad cumplió con el pago de la multa, aplicando una reducción del 10% del monto a pagar.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.

Luis Ricardo Guzmán Valenzuela

Representante Bursátil

Lima. Av. Antonio Miró Quesada N° 425, Piso 17, Magdalena del Mar, Lima 17 - Perú.

Arequipa. Variante de Uchumayo Km. 5.5, Cerro Colorado, Arequipa.

Pisco. Carretera Panamericana Sur Km. 241, Paracas. Pisco - Ica.

Central telefónica: (51-01) 517 1800

www.acerosarequipa.com

**LA SEGURIDAD
DE UN FIERRAZO**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 095-2022-SMV/11

Lima, 04 de octubre de 2022

Sumilla: *Sancionar a Corporación Aceros Arequipa S.A. con multa total de 20 UIT, por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones*

Administrado : CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.
Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador
Expediente N° : 2022002061

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022002061 y el Informe N° 510-2022-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (en adelante, IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (en adelante, SASCM);

CONSIDERANDO:

I. Función y competencia de la SASCM

1. Que, el expediente administrativo N° 2022002061 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones), y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en primera**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta. Asimismo, la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

2. Que, respecto a los cargos referidos a la no comunicación de hechos de importancia, le corresponde a dos (02) instancias administrativas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Sanciones, y a lo establecido en el numeral 26 del artículo 12 del ROF-SMV, los cuales establecen que el Superintendente del Mercado de Valores resuelve las apelaciones contra las resoluciones emitidas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de Conductas de Mercados de la SASCM, con excepción de los procedimientos de instancia única;

II. Hechos, cargos y descargos del administrado

2.1 Hechos

3. Que, se evaluó si Corporación Aceros Arequipa S.A. (en adelante, el Emisor) cumplió o no con comunicar oportunamente dos (02) hechos de importancia a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

2.2 Cargos

4. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 227-2022-SMV/11.2 del 21 de enero de 2022 (en adelante, Oficio de Cargos), se formularon cargos al Emisor porque no habría cumplido con comunicar lo siguiente:

- (i) El hecho de importancia referido al inicio de actividades de la sociedad auditoría para el ejercicio 2019, el cual debió ser comunicado tan pronto como tal hecho ocurra o se tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido; no obstante, a la fecha, no ha sido informado;
- (ii) El hecho de importancia referido al inicio de actividades de la sociedad auditoría para el ejercicio 2020, el cual debió ser comunicado tan pronto como tal hecho ocurra o se tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido; no obstante, a la fecha, no ha sido informado;

5. Que, los referidos incumplimientos se encuentran tipificados en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

2.3 Descargos

6. Que, mediante escrito del 28 de enero del 2022, el Emisor presentó sus descargos señalando lo siguiente:

«Mediante los hechos de importancia N°GAF-0043-2019 publicado el 30 de mayo de 2019 y N°GAF0031-2020 publicado el 23 de julio de 2020, se comunicó al Mercado que el Directorio de Corporación Aceros Arequipa S.A. nombró como Auditores Externos a la firma Paredes, Burga & Asociados S. Civil de R.L., firma miembro de EY Internacional.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

Estos hechos ocurrieron dentro del plazo previsto por las Normas; en ese sentido debemos precisar que las actividades de auditoría iniciaron el mismo día en el que la empresa auditora fue nombrada por el Directorio, es decir, el día 30 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2020 respectivamente, fechas en las que se publicaron los hechos de importancia correspondientes. Asimismo, debe tomarse en cuenta que en el documento “Análisis y Discusión de la Gerencia” publicado el 23 de julio de 2020 publicado en el portal de la SMV se señala que se dio inicio de la auditoría externa financiera en julio de 2020.

Debe mencionarse que en el artículo 38° del Reglamento de Información Financiera, no se precisa el plazo en el que deba realizarse la publicación del inicio de operaciones de la auditoría externa.»;

7. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

8. Que, los cargos formulados y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

9. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 2029-2022-SMV/11 del 03 de mayo de 2022, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el referido informe; los mismos que han sido presentados y serán evaluados en la presente Resolución;

III. Cuestiones a determinar

10. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe; y
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor.

IV. Análisis

4.1 Normatividad Aplicable

11. Que, el artículo el artículo 28 de la LMV establece que:
«El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.» (Subrayado agregado);

12. Que, conforme establece el artículo 38 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, modificado mediante Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Información Financiera): *«Las empresas obligadas a presentar información financiera auditada, deben comunicar, como hecho de importancia, la designación de sus auditores independientes a más tardar el 30 de junio de cada año. De igual manera deberán comunicar como hecho de importancia la fecha en la que se iniciará el trabajo de auditoría. (...)» (Subrayado agregado);*

13. Que, en adición, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia), señala que: *«El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)» (Subrayado agregado);*

14. Que, el incumplimiento a las normas señaladas, se encuentra tipificada en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción grave: *«No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales» (Subrayado agregado);*

15. Que, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Sanciones, dicha infracción es sancionable con una multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT, o suspensión de la negociación de valores hasta por un (1) año o de la colocación de la oferta pública;

16. Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 2 de la presente Resolución, a este tipo de incumplimientos le corresponde dos (02) instancias administrativas para su evaluación y resolución, la primera ante el Superintendente Adjunto de la SASCM, y la segunda y última instancia, ante el Superintendente del Mercado de Valores;

4.2 Evaluación del caso

17. Que, en el expediente administrativo N° 2022002061, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorandum N° 2067-2021-SMV/11.1 (Expediente N° 2021024009), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, la IGSC) —órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las sociedades auditoras contratadas por las empresas con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente referido al presente caso;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

18. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones¹

2;

19. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente Resolución, otros dos (02) órganos o instancias administrativas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho: primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción mediante Memorandum N° 2067-2021-SMV/11.1, y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en este punto del PAS, corresponde al Despacho de la SASCM emitir pronunciamiento y decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza de los mismos, será una decisión de primera instancia administrativa;

20. Que, el Despacho de la SASCM declara y deja establecido que todos los escritos presentados por el Emisor, que obran en el presente expediente, han sido analizados para emitir la presente resolución; asimismo, deja constancia expresa que también se transcribe a manera de referencia, extractos de los descargos y alegatos, lo que no implica que se haya dejado de analizar todos los extremos de los mismos; y menos asumir que al no transcribirlos en su totalidad, pudiera argumentarse más adelante un menoscabo al derecho de defensa y al debido procedimiento. En todo caso, toda la documentación que contienen dichos descargos y alegatos se encuentran en el presente expediente administrativo;

21. Que, de manera previa al análisis correspondiente, se debe señalar que la formulación de **los cargos del presente PAS se basó en que el Emisor no comunicó los hechos de importancia referidos al inicio de actividades de la sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020,** los cuales debieron ser comunicados tan pronto como tales hechos ocurrieron o se hayan tomado conocimiento

¹ En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

² **«Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN**

(...)

Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados.

(...).».

de los mismos, y en ningún caso más allá del día en que estos hayan ocurrido o hayan sido conocidos; no obstante, **a la fecha, el Emisor no ha cumplido con la comunicación referida, evidenciándose de esta manera la falta al deber de diligencia por parte del Emisor;**

22. Que, el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación oportuna de información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV es necesario para la transparencia y funcionamiento adecuado del mercado de valores, y en ese sentido la transparencia de la información es un bien jurídico protegido, debiéndose señalar que la inobservancia de dicha obligación lo perjudica o afecta;

23. Que, asimismo, los incumplimientos en la presentación de la información periódica o eventual dentro de los plazos establecidos en la normativa constituyen infracciones que se configuran y aprecian de forma objetiva con el transcurrir del tiempo a partir del día siguiente de la fecha límite en la cual los emisores se encontraban obligados a presentar la información a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

24. Que, con relación a los descargos presentados por el Emisor, se debe indicar lo siguiente:

- (i) Con relación a que las actividades de auditoría iniciaron el mismo día en el que la empresa auditora fue nombrada por el Directorio, es decir, el día 30 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2020, fechas en las que se publicaron los hechos de importancia correspondientes; corresponde señalar que, de la lectura de los referidos hechos de importancia³, se observa el Emisor únicamente informó la designación de la referida sociedad auditora para los ejercicios 2019 y 2020, mas no el inicio de labores de auditoría para estos periodos, los cuales representan obligaciones distintas. En tal sentido, de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de Información Financiera, el Emisor debió comunicar como hechos de importancia la fecha en la que se iniciaría el trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, no obstante, no fue presentado a la fecha.

Cabe recordar que el Emisor, al mantener valores inscritos en el RPMV, se encuentra obligado a observar y cumplir el régimen de comunicación y revelación de información⁴ en estricto, referente a la presentación de información periódica y eventual de manera oportuna;

- (ii) Con relación a que debe tenerse en cuenta el documento de «Análisis y Discusión de Gerencia», difundido el 23 de julio de 2020; corresponde reiterar que el artículo

³ Expediente N° 2019022131.

Enlace web: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={10D60A6B-0000-CC17-B5D8-2431A303D5EA}>

Expediente N° 2020025142.

Enlace web:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={606E7E73-0000-CA19-B862-868F20856406}>

⁴ El artículo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia dispone lo siguiente:

«**Artículo 1.- Finalidad**

Establecer el régimen de comunicación y revelación de hechos de importancia e información reservada que deben observar las personas obligadas de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus normas reglamentarias, con el fin de proteger a los inversionistas y promover mercados eficientes y transparentes.»



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

38 del Reglamento de Información Financiera establece que el Emisor debe comunicar como hecho de importancia el inicio de sus trabajos de auditoría, lo cual implica informar una fecha precisa del inicio de labores de auditoría, situación que no se realizó en el presente caso referidos a los periodos 2019 y 2020;

- (iii) Por otro lado, con relación a lo manifestado por el Emisor en sus descargos respecto a que el artículo 38 del Reglamento de Información Financiera no precisa el plazo en el que deba realizarse la publicación del inicio de operaciones de la auditoría externa; se debe señalar que esto no es correcto, pues el referido artículo, al mencionar que esta comunicación se realiza mediante un hecho importancia, implica que esta debe efectuarse cumpliendo lo estipulado en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hecho de Importancia, el cual establece que el Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido;
- (iv) Ante lo anteriormente expuesto, se puede advertir que lo manifestado por el Emisor en sus descargos no justifica los incumplimientos incurridos ni desvirtúan los cargos formulados, pues sobre la base de su deber de diligencia, el Emisor debió adoptar las medidas adecuadas a fin de comunicar oportunamente los hechos de importancia sobre el inicio de los trabajos de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020;

25. Que, asimismo, mediante escrito del 10 de mayo de 2022, el Emisor remitió sus alegatos referidos al Informe, señalando lo siguiente:

- (i) Las supuestas conductas infractoras no habrían generado un perjuicio económico ni repercusión en el mercado, por lo que no se habría vulnerado el bien jurídico protegido por el Reglamento de Hechos de Importancia, según ha sido expuesto en el Informe. En tal sentido, la SASCM deberá analizar y revisar este punto a la luz del Principio de Verdad Material previsto en el TUO de la LPAG; caso contrario, se podría incurrir en una falta de motivación;
- (ii) Las supuestas conductas infractoras no podrían ser calificadas como infracciones «Graves» consistentes en el incumplimiento de presentación de un hecho de importancia, por no calzar dentro de dicho tipo infractorio, ya que, el Emisor habría presentado de manera incompleta el hecho de importancia aplicable al Reglamento de Información Financiera en la medida que omitió, involuntariamente, incorporar la fecha específica del inicio de la labor de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, en los hechos de importancia del 30 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2020, respectivamente. En tal sentido, se estaría incurriendo en una vulneración del Principio de Tipicidad, el cual prescribe la interpretación extensiva o analógica de los tipos infractores y de la Constitución Política del Perú;
- (iii) En el supuesto negado que la SASCM no acoja la pretensión sobre el archivo del presente PAS, solicita que se efectúe una graduación para cada una de las supuestas conductas infractoras y que sean sancionadas con la menor sanción prevista para las infracciones Leves en el Reglamento de Sanciones, que consistiría en amonestación o, alternativamente, con la menor sanción monetaria aplicable a dicho tipo de infracciones.

26. Que, sobre dichos alegatos, corresponde indicar lo siguiente:

- (i) Respecto al argumento del Emisor sobre que las conductas infractoras materia del Oficio de Cargos no ha generado perjuicio económico ni repercusión en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

mercado, por lo que no se habría vulnerado el bien jurídico protegido en el Reglamento de Hechos de Importancia; corresponde señalar que la transparencia del mercado de valores es un bien jurídico supraindividual o de interés difuso, por cuanto cautela los intereses de los inversionistas y de los potenciales inversionistas, los cuales pueden verse afectados cuando se transgreden las normas de presentación de información periódica y/o eventual que debe ser revelada al mercado para que estos adopten decisiones de inversión debidamente informados sobre el emisor y sus valores que se negocian en los mecanismos centralizados de negociación. En tal sentido, cuando se omite la divulgación de hechos de importancia —como en el presente caso—, el emisor se encuentra en una posición ventajosa frente al inversionista y/o potencial inversionista, generando así, una situación de asimetría informativa y una afectación al bien jurídico protegido por el Reglamento de Hechos de Importancia, es decir, la transparencia de la información.

Cabe señalar que el inicio de la labor de auditoría es un evento que le da seguridad a los inversionistas, creando la expectativa de que el emisor elaborará y presentará su información financiera auditada anual, siendo ésta vital para la toma de decisiones. En ese sentido, cuando el Emisor toma conocimiento sobre el inicio de la labor de auditoría, en el marco de la debida diligencia, debe proceder a divulgar tal decisión tan pronto como éste ocurra o haya tomado conocimiento, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia; puesto que, una actuación en contrario —es decir, la no divulgación oportuna del hecho de importancia— supondría un perjuicio a la transparencia del mercado de valores y, por consecuencia, una afectación al inversionista.

Por tanto, lo señalado por el Emisor respecto a que las conductas infractoras materias del Oficio de Cargos no ha generado una vulneración al bien jurídico protegido en el Reglamento de Hechos de Importancia no resulta exacto; por consecuencia, éste argumento no desvirtúa los cargos imputados en el presente PAS.

- (ii) Con relación al argumento del Emisor respecto a que las supuestas conductas infractoras no podrían ser calificadas como infracciones «Graves» consistentes en el incumplimiento de presentación de un hecho de importancia, por no calzar dentro de dicho tipo infractorio; corresponde señalar que el artículo el artículo 38 del Reglamento de Información Financiera contiene dos (02) obligaciones distintas, una se refiere a comunicación como hecho de importancia de la designación de los auditores independientes y la otra obligación se refiere a la comunicación como hecho de importancia de la fecha en que iniciará el trabajo de auditoría.

Al respecto, de la lectura de los hechos de importancias divulgados el día 30 de mayo de 2019⁵ y 23 de julio de 2020⁶, se observa el Emisor únicamente informó la designación de la referida sociedad auditora para los ejercicios 2019 y 2020, respectivamente, mas no el inicio de labores de auditoría para estos periodos, las

⁵ Expediente N° 2019022131.

Enlace web: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={10D60A6B-0000-CC17-B5D8-2431A303D5EA}>

⁶ Expediente N° 2020025142.

Enlace web: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={606E7E73-0000-CA19-B862-868F20856406}>

cuales, como se ha señalado previamente, califican como obligaciones distintas.

De esta manera, en el marco del artículo 38 del Reglamento de Información Financiera, el Emisor no comunicó, como hechos de importancia, las fechas en las que se iniciaría el trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020. En tal sentido, dicha conducta omisiva se encuentra debidamente tipificada en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción grave: «No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales» (Subrayado agregado); mas no en el tipo infractorio que el Emisor señalada, de manera errónea, en sus alegatos, por consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni se ha realizado una interpretación extensiva o analógica de los tipos infractores;

- (iii) Respecto a lo solicitado por el Emisor de que se efectúe una graduación para cada una de las supuestas conductas infractoras para que sea sancionado con la menor sanción prevista para las infracciones Leves en el Reglamento de Sanciones; corresponde señalar que este argumento será evaluado al momento de determinar la sanción correspondiente;

27. Que, en consecuencia, en la medida que el Emisor no comunicó, como hechos de importancia, las fechas de inicio de las actividades de la sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020; y, habiéndose efectuado el análisis correspondiente a los descargos y alegatos presentados; se concluye que se ha acreditado las conductas constitutivas de infracciones, al no haberse presentado los hechos de importancia materia del Oficio de Cargos dentro del plazo establecido. Entonces, se determina la responsabilidad administrativa del Emisor en el presente PAS, por lo que corresponde tener en consideración las circunstancias de la comisión de las infracciones para la evaluación de la sanción que pudiera corresponder;

V. **Determinación de la Sanción**

28. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones, corresponde determinar la sanción para estos tipos de incumplimiento evaluando los criterios de sanción establecidos en el artículo 348 de la LMV, en concordancia con el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG y el artículo 6 del Reglamento de Sanciones, según los cuales se deben tomar en consideración los siguientes criterios: (i) los antecedentes de sanción del administrado; (ii) la reincidencia por la comisión de la misma infracción; (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción; (iv) el perjuicio económico causado; (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; (vi) la probabilidad de detección de la infracción; (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (en adelante, Criterios de Sanción);

29. Que, respecto a los antecedentes de sanción, se establece que son antecedentes del infractor las sanciones que le han sido impuestas por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV y que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar. En aplicación de dicho criterio, en el Informe se ha señalado que el Emisor no cuenta con antecedentes de sanción;

30. Que, respecto a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se establece que se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV dentro del plazo de un (01) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, en el Informe se ha señalado que no existe reincidencia por parte del Emisor en la comisión de la misma infracción;

CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

31. Que, respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, es de advertir que en el Informe se ha verificado que el Emisor, a la fecha, no ha remitido los hechos de importancia materia del Oficio de Cargos. Asimismo, se debe señalar que de la verificación de los hechos de importancia y de la información financiera difundida por el Emisor en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, se observa que mediante hechos de importancia del 30 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2020⁷, comunicó la designación de la sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, respectivamente; asimismo, el Emisor cumplió con presentar de manera oportuna sus Estados Financieros Separados Anuales correspondiente a dichos ejercicios⁸. En ese sentido, se puede concluir que un inversionista razonable tendría en cuenta en su análisis que, efectivamente, se inició el trabajo de auditoría puesto que, posteriormente, el Emisor cumplió con presentar oportunamente dichos estados financieros. Por tanto, estos hechos deben evaluarse a fin de determinar si corresponde que se imponga al Emisor una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista;

32. Que, en adición, sin perjuicio del análisis y de las conclusiones expuestas previamente, y como fundamento adicional, en el sentido de que toda información relevante exigida por la normativa aplicable, que debe ser difundida mediante hechos de importancia, por parte de los emisores; y en particular, la información relevante y/o hechos de importancia relacionados con la auditoría externa sobre sus estados financieros, son de la más alta necesidad, relevancia y utilidad para el mercado de valores y para su desarrollo, y que precisamente por ello, entre otras razones, en la normativa a los incumplimientos directamente vinculados con la información relacionada con la auditoría externa —como en el caso particular no comunicar como hechos de importancia el inicio de actividades de la sociedad auditoría para los ejercicios 2019 y 2020—, su incumplimiento califica como infracción Grave, por lo que debe merecer por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV —como autoridad del mercado de valores—, una especial atención y la aplicación de medidas o de consecuencias de responsabilidad para el emisor infractor que generen un desincentivo efectivo para la repetición o aparición de conductas infractoras de similar naturaleza. En ese sentido es necesario tener presente lo siguiente:

LA AUDITORÍA FINANCIERA EXTERNA Y SU PAPEL DE GENERADOR DE CONFIANZA

33. Que, con el objetivo de fomentar y reforzar la confianza en la información financiera que es difundida entre los grupos de interés y del público en general, los estados financieros son sometidos a auditorías financieras externas mediante las cuales, profesionales calificados independientes recopilan, analizan y estructuran la información de una entidad con el rigor necesario a fin de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros, en su conjunto, están

⁷ Expediente N° 2020025130.

Enlace web: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={00457E73-0000-CF1C-8361-E472F4680903}>

⁸ Expedientes Nros. 2020021714, 2020023317 y 2021011206.

libres de errores materiales, debido a fraude o error, y emitir una opinión profesional acerca de si dichos estados financieros se presentan fielmente de conformidad con el marco de información financiera aplicable;

34. Que, para alcanzar tales objetivos resulta necesario que las auditorías se realicen bajo estándares internacionales de calidad orientados al interés público, como son las Normas Internacionales de Auditoría (en adelante, NIA), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés);

35. Que, en ese sentido, la NIA 200 «Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría» establece claramente que el objetivo de una auditoría es aumentar el grado de confianza de los usuarios en los estados financieros mediante la expresión de una opinión profesional sobre si los estados financieros han sido preparados de conformidad con un marco de información financiera aplicable. Para alcanzar dicho objetivo es importante que el auditor a cargo cumpla con los requerimientos de ética aplicables;

36. Que, el International Organization of Securities Commissions (IOSCO) contempla entre sus objetivos y principios de regulación de valores la obligación de que los auditores sean independientes de la entidad auditada;

37. Que, asimismo, el Manual del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad Edición 2014, emitido por el International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA), en su Sección 290 «Independencia Encargos de Auditoría y de Revisión» establece que la independencia con la que debe contar un auditor implica tener una actitud mental independiente para emitir una opinión sin influencias que comprometan el juicio profesional y tener una independencia aparente, esto supone evitar hechos y circunstancias relevantes que un tercero con juicio y bien informado pudiera probablemente concluir que la integridad, la objetividad o el escepticismo profesional de la firma o del miembro del equipo de auditoría se han visto comprometido;

38. Que, en ese orden de ideas, en el Perú, el Código de Ética Profesional de Contador Público, en su artículo 42, señala que un auditor y/o una firma de auditoría encargada de una auditoría debe tener independencia lo que implica llegar a una conclusión sin influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo que un auditor actúe con integridad, objetividad y escepticismo profesional;

39. Que, por tanto, las auditorías financieras desempeñan un papel de vital importancia para mantener la credibilidad en la veracidad e integridad de la información financiera; sin embargo, para alcanzar un adecuado nivel de confianza los auditores deben conducir sus auditorías al más alto nivel de calidad y con una fuerte actitud ética y profesional. Por consiguiente, resulta necesario que las auditorías se realicen bajo estándares internacionales de calidad orientados al interés público, como son las NIA emitidas por el IAASB;

40. Que, así, bajo el alcance de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes es un hecho que tal información —la fecha de inicio de la auditoría externa de un emisor—, es de suma necesidad para los grupos de interés de un emisor, que puedan conocer de manera cierta y revelada por transparencia del propio emisor, cual fue la fecha de inicio del trabajo de auditoría externa. Ese conocimiento de esa fecha conjuntamente con la fecha del respectivo informe de auditoría externa, es de suma utilidad, entre otros, porque permite medir o estimar con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

determinado grado de objetividad o para tener al menos una idea, sobre el periodo de tiempo durante el cual se ejecutó la auditoría externa, que podrían ser días, semanas o meses; y a partir de esa estimación también se podría derivar la obtención de otra información o de otros tipos de información también de utilidad para el mercado de valores;

41. Que, en adición, es menester indicar que la difusión de dicha información —la fecha de inicio de la auditoría externa de un emisor— también tiene carácter de norma prudencial o para fines prudenciales, puesto que tiene por finalidad que el inicio de la auditoría externa de un emisor, sea en una fecha tal que en relación con la fecha de finalización de la misma auditoría externa, determine un plazo de ejecución de la auditoría externa que sea razonable o suficiente, inclusive para el propio emisor, en el sentido de que éste pueda contar con un plazo razonable, por ejemplo, para que, de presentarse o de darse los casos, pueda atender apropiadamente a los requerimientos de la auditoría externa; para hacer las aclaraciones de hallazgos de auditoría o el levantamiento de los mismos; para tratar los asuntos clave de auditoría; para practicar la debida diligencia de lo que demande la auditoría externa contratada por el propio emisor; y para poder contar con un informe de auditoría a tiempo considerando los plazos máximos establecidos en la normativa para presentar sus estados financieros auditados anuales. Como se advierte, la necesidad de contar con la difusión de esta fecha permite al propio Emisor la mejor gestión de sus riesgos relacionados con la información financiera que será el principal objeto de la auditoría financiera. En suma, queda claramente establecido que el conocimiento y la difusión de la fecha de inicio de la auditoría externa por parte del emisor, no es únicamente una necesidad y exigencia normativa, sino que además genera una serie de beneficios, gestión de riesgos y valor, inclusive para el propio emisor que contrata la auditoría externa, y el cual entendemos, siempre debe privilegiar la calidad de una auditoría externa —que también es una exigencia normativa por la aplicación de las NIA emitidas por el IAASB—, antes que tratar de cumplir solamente con una exigencia normativa, y en ese sentido, consideramos que refiriéndonos solamente al factor duración de una auditoría externa anual, ciertamente es un indicador de la calidad de la misma, la duración efectiva de dicha auditoría externa anual. Así, por ejemplo, llevando a extremos este factor duración indicado, es razonable sostener que respecto a un mismo emisor o a emisores comparables, una auditoría externa cuya duración es de un (01) día o de unos pocos días, es altamente probable que sea de menor calidad, que por ejemplo otra auditoría externa anual, cuya duración sea de más de un (01) día o mayor de unos pocos días;

42. Que, en el caso concreto del presente PAS; al no haber cumplido el Emisor con su obligación de difundir la información sobre las fechas de inicio de las auditorías externas anuales para el ejercicio 2019 y 2020, no es posible conocer o estimar la duración que ésta habría tenido, y en consecuencia no se ha permitido al mercado de valores o al público en general, incluyendo a los grupos de interés del Emisor, sobre toda esta información indicada relacionada con su auditoría externa anual;

LA AUDITORÍA EXTERNA Y LOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA OCDE

43. Que, en cuanto a este punto es de suma necesidad indicar que en el documento denominado Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE y del G20, se señalan principios y lineamientos a tener en consideración en cuanto a lo expuesto previamente y respecto a la auditoría externa de una empresa o emisor, y especialmente

en relación con la adopción real de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo por parte de los emisores.⁹

Al respecto, en la sección «V. Divulgación de información y transparencia» de dicho documento se señala expresamente:

- «C. **Un auditor independiente, competente y cualificado, deberá llevar a cabo una auditoría anual con arreglo a normas de alta calidad, con el fin de ofrecer a los consejeros y a los accionistas una garantía externa y objetiva de que los estados financieros reflejan adecuadamente la situación financiera y los resultados de la empresa en todos los aspectos sustanciales.**

Además de certificar que los estados financieros reflejan fielmente la situación financiera de la empresa, el informe de auditoría valorará la manera en que se han preparado y presentado. Esto favorecerá un mejor control de la sociedad. En algunos países, se exige también que los auditores externos aborden el gobierno corporativo de la empresa.

Los auditores serán independientes y responderán ante los accionistas. La designación de una autoridad reguladora en materia de auditoría que no esté vinculada a la profesión, con arreglo a los Principios Esenciales del Foro Internacional de Reguladores de Auditoría Independientes (IFIAR, por sus siglas en inglés), constituye un factor importante para mejorar la calidad de las auditorías.

Se considera una buena práctica que los auditores externos hayan sido recomendados por una comisión de auditoría independiente del Consejo de Administración o un órgano equivalente, y que hayan sido nombrados por ésta o por los accionistas directamente. Además, según los Principios IOSCO para la Independencia de Auditores y el Papel del Gobierno Corporativo en la Supervisión de la Independencia de los Auditores, «las normas relativas a la independencia de los auditores dispondrán un marco de principios, respaldados por una combinación de prohibiciones, restricciones, otras políticas y procedimientos, junto con requisitos de revelación de datos, que aborde, al menos, las siguientes amenazas para la independencia: el interés propio, la auto-supervisión, la defensa de fines, las relaciones cercanas y la intimidación».

La comisión de auditoría, o un órgano equivalente, supervisará las actividades de auditoría interna, así como la relación global con el auditor externo, lo que incluye la naturaleza de los servicios no relacionados con la auditoría que éste pueda prestar a la sociedad. La provisión de otro tipo de tareas para la empresa puede menoscabar la independencia del auditor externo y podría implicar que éste tenga que supervisar su propio trabajo. Para lidiar con los incentivos sesgados que pueden surgir, se exigirá que se hagan públicos los pagos a auditores externos por servicios no vinculados a la auditoría. Entre otras normas diseñadas para contribuir a la independencia de los auditores, cabe mencionar la prohibición total de realizar otro tipo de tareas para sus clientes de auditoría o una gran restricción sobre la naturaleza de éstas, la rotación obligatoria de estos profesionales (entre socios o, en algunos casos, entre sociedades de auditoría), el establecimiento de una duración determinada para su nombramiento, las auditorías conjuntas, la imposibilidad temporal para la empresa de contratar a un antiguo auditor y la prohibición de que los auditores y quienes dependen de ellos tengan intereses financieros u ostenten cargos directivos en las sociedades que supervisan. En algunos países se opta por una estrategia de regulación directa y se limita el porcentaje de ingresos que un auditor puede obtener por los servicios no vinculados a la auditoría que presta a un cliente, o se restringe el porcentaje total de las ganancias de un auditor que pueden proceder de una empresa.

⁹ Ver: Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris. Disponible en enlace web: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>

En algunos países ha surgido la necesidad apremiante de garantizar que los profesionales de la auditoría sean competentes. Como buena práctica, puede existir un procedimiento de registro de los auditores que permita comprobar su cualificación. No obstante, esta medida se complementará con una formación continua y con el seguimiento de la experiencia laboral con el fin de asegurar un nivel adecuado de competencia profesional y de escepticismo.

D. Los auditores externos responderán ante los accionistas y se comprometerán ante la empresa a actuar con la debida diligencia profesional durante la realización de la auditoría.

Se considera una buena práctica que los auditores externos hayan sido recomendados por una comisión de auditoría independiente del Consejo de Administración, o por un órgano equivalente, y que los auditores externos sean nombrados o bien por este órgano o comisión o bien por la Junta de Accionistas directamente, pues así se subraya que estos profesionales responderán ante los accionistas. Asimismo, se recalca que los auditores externos adquieren un compromiso de actuar con la debida diligencia profesional ante la empresa, y no con uno o varios de los directivos con los que interactúen durante la realización de su trabajo.»¹⁰

44. Que, continuando con la evaluación de los otros criterios de sanción, corresponde señalar que respecto al perjuicio causado y repercusión al mercado, no se ha evidenciado que el incumplimiento haya producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas. No obstante, se debe resaltar que ello no excluye la configuración de incumplimientos que afectan directamente a la transparencia del mercado;

45. Que, en cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, no se ha acreditado que la infracción incurrida por el Emisor haya generado un beneficio ilegal;

46. Que, con relación a la probabilidad de detección de la infracción, se debe señalar se debe señalar que la detección de los incumplimientos en la presentación de hechos de importancia, como el que se trata en el presente PAS, son incumplimientos cuya detección exigen un mayor grado de supervisión, ya que no existe una fecha expresa única ni límite para su presentación;

47. Que en relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que esta se refiere a la gravedad del daño que se vincula directamente con la afectación a la transparencia del mercado, bien jurídico protegido, que al ser transgredida afecta al interés público. En este contexto, se debe indicar que la comunicación de hechos de importancia por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, pues con ello se busca garantizar que los participantes del mercado realicen sus decisiones de inversión de tal o cual valor adecuadamente informados;

48. Que, en el presente caso, el Emisor al no comunicar como hechos de importancia el inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, afectó la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

49. Que, en cuanto a la intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha verificado la existencia de dolo o intencionalidad en la conducta del Emisor, en concordancia con la aceptación de responsabilidad por parte del Emisor; no

¹⁰ Los subrayados son agregados.

obstante, se comprueba una falta de diligencia al no remitir los hechos de importancia requeridos por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

50. Que, en atención a los Criterios de Sanción, esto es que el Emisor no tiene antecedentes ni la condición de reincidente, no se observa que se haya generado un perjuicio económico o una grave repercusión en el mercado, no ha obtenido un beneficio ilegal y no hubo dolo en la comisión de la infracción, se considera que en el presente PAS, por excepción sería de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones¹¹; puesto que, en este caso, se advierte que no existiría proporcionalidad entre la sanción a imponer (multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT) y el hecho imputado; debido señalarse que si bien el Emisor no cumplió con comunicar como hechos de importancia las fecha que iniciaron los trabajos de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, además de los criterios antes señalados, también es importante resaltar que mediante hechos de importancia del 30 de mayo de 2019 y 23 de julio de 2020¹², comunicó la designación de la sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, respectivamente; asimismo, el Emisor cumplió con presentar de manera oportuna sus Estados Financieros Separados Anuales correspondiente a dichos ejercicios;

51. Que, se considera que en aplicación del principio de razonabilidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 248¹³ del TUO de la LPAG, corresponde imponer dos (02) multas entre veinticinco (25) y cincuenta (50) UIT, cada una. Al respecto, atendiendo a la naturaleza de la infracción y en concordancia con lo indicado en el Informe, se considera que en este extremo debe imponerse una sanción de multa del rango correspondiente a las infracciones leves, las cuales conforme al artículo 35 del Reglamento de Sanciones, son sancionables con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

52. Que, finalmente, en atención a dicho principio de razonabilidad referido precedentemente que señala que las medidas impuestas

¹¹ «**Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN**

(...)

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista.»

¹² Expediente N° 2020025130.

Enlace web: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={00457E73-0000-CF1C-8361-E472F4680903}>

¹³ «**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios: (...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) *Las circunstancias de comisión de la infracción; y,*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor...»*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(sanción) sean proporcionales y no excesivas, la IGCC en su Informe ha propuesto se impongan dos (02) multas de cinco (05) UIT, cada una, equivalente a S/ 21,500.00 (Veintiún Mil Quinientos y 00/100 Soles), por los incumplimientos cometidos que han sido materia del Oficio de Cargos, debiendo reiterarse que el Informe no es vinculante para esta Superintendencia Adjunta¹⁴;

53. Que, respecto a las recomendaciones del Informe, si bien compartimos la esencia del análisis efectuado por la IGCC respecto de la configuración de los incumplimientos de los cargos desarrollados en el Informe y que las sanciones a ser impuestas deben ser dos (02) multas correspondientes al nivel de las infracciones leves (de uno (01) a veinticinco (25) UIT), no lo hacemos respecto del importe de las multas propuestas por la IGCC en el presente PAS;

54. Que, del análisis de los Criterios de Sanción detallados en los considerandos anteriores y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia Adjunta desarrollada y expuesta en la presente Resolución, se ha podido determinar la responsabilidad del Emisor por no comunicar como hechos de importancia las fechas de inicio del trabajo de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020; y habiéndose verificado que en el presente PAS producto de la no comunicación de la información materia del Oficio de Cargos se ha producido una grave afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normas del mercado de valores (transparencia del mercado, protección del inversionista, interés público, confianza de los participantes del mercado), se ha determinado que corresponde imponer al Emisor una multa de diez (10) UIT por cada infracción cometida. En ese sentido, corresponde sancionar al Emisor con una multa total de veinte (20) UIT¹⁵¹⁶ equivalente a S/ 85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil y 00/100 Soles);

DE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

55. Que, en la evaluación del presente PAS se ha determinado que las infracciones graves cometidas por el Emisor, referido a que no cumplió con comunicar, en calidad de hechos de importancia, el inicio de las actividades de su sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020, ha generado un daño al interés público, a la transparencia de la información y a la protección de los inversionistas, por lo señalado en la presente Resolución;

56. Que, es deber de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV hacer lo necesario con el fin de que el mercado conozca las consecuencias que se han generado para el Emisor respecto de la infracción en la que ha incurrido. Así pues, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV aplicar una medida que haga que no transcurra más tiempo sin que el mercado conozca las consecuencias que se han generado para el Emisor. Esto con la finalidad de que se respete el principio de oportunidad. En adición, corresponde reforzar la

¹⁴ Al respecto, es preciso señalar que en el considerando 49 de la Resolución de Superintendente N° 083-2021-SMV/02 del 24 de agosto de 2021 (Expediente N° 2018044191), que es una resolución de segunda y última instancia administrativa, se indica: «49. Que, si bien el órgano instructor puede realizar recomendaciones sobre la gradualidad de la sanción a imponerse, es el órgano sancionador quien finalmente pondera los hechos que configuran las presuntas infracciones, las califica y las gradúa, según la valoración realizada, no pudiendo considerarse que la recomendación del órgano instructor sea vinculante para el órgano sancionador»

¹⁵ Valor de la UIT (2019): S/ 4 200 (Decreto Supremo N° 298-2018-EF).

¹⁶ Valor de la UIT (2020): S/ 4 300 (Decreto Supremo N° 380-2019-EF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

transparencia de la información y la protección de los inversionistas, que son dos (02) de los principios fundamentales del mercado de valores que debe cautelar la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

57. Que, debe reiterarse que el presente PAS se refiere a que el Emisor no cumplió con comunicar, en calidad de hechos de importancia, el inicio de las actividades de su sociedad de auditoría respecto a los ejercicios 2019 y 2020; por lo que en mérito a lo expuesto en la presente Resolución, es necesario y oportuno para el mercado conocer sobre el resultado de la evaluación de dichas infracciones, aun cuando se trate del pronunciamiento de la primera instancia administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

58. Que, en esa línea de razonamiento, al haberse determinado en el presente PAS que el Emisor ha afectado la transparencia de la información del mercado de valores y la protección de los inversionistas del mismo, se hace necesario dictar una medida administrativa, en adición a la imposición de una sanción por la infracción determinada. Dicha medida adicional debe tener por finalidad corregir, reparar o tratar de reparar la situación alterada, por lo que corresponde dictar una medida correctiva;

59. Que, de conformidad con el artículo 1 tanto del LOSMV, como de la LMV, es finalidad y deber de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV «velar por la adecuada protección de los inversionistas». Así, el artículo 1 de la LOSMV prevé:

«Artículo 1. Definición, finalidad y funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

*La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad **velar por la protección de los inversionistas**, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestal, constituyendo un pliego presupuestario. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene la presente Ley y su reglamento de organización y funciones. Son funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes: (...)*
(Subrayado y énfasis agregados)

60. Que, en el artículo 1 de la LMV se establece:

«Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores. (...)»

61. Que, respecto a la función y responsabilidad de la SMV, es preciso tener en cuenta que el artículo 7 de la LMV dispone:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

«Artículo 7.- Control y Supervisión.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) es la institución pública **encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.** (...)» (Subrayado y énfasis agregados).

62. Que, en cuanto a la facultad de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV de dictar medidas correctivas se tiene lo previsto en el artículo 358 de la LMV:

«Artículo 358.- Medidas cautelares, provisionales y correctivas

CONASEV se encuentra facultada para dictar medidas cautelares, provisionales y **correctivas** respecto de las personas naturales o jurídicas **bajo su competencia,** con prescindencia de si se hubiere iniciado o no un procedimiento sancionador. (...)» (Subrayado y énfasis agregados).

63. Que, respecto a la definición o alcance de las medidas correctivas se tiene lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Sanciones:

«Artículo 19.- DEFINICIÓN.- Las medidas correctivas son aquellos **mandatos orientados a reponer, revertir, reparar, o restituir aquella situación alterada por el incumplimiento de la normativa bajo supervisión de la SMV.** Estas medidas pueden ser dictadas de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador **o al momento de la determinación de la responsabilidad administrativa.**

Las **medidas correctivas pueden consistir en obligaciones de dar, hacer y no hacer, y deben establecer de manera precisa e indubitable la tarea a cargo del administrado, identificando a los obligados a su cumplimiento.** Las medidas correctivas deben ser dictadas mediante **decisión debidamente motivada y observando los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.**» (Subrayado y énfasis agregados).

64. Que, de igual modo, en cuanto a las medidas correctivas es preciso referir lo previsto en el artículo 251 del TUO de la LPAG:

«Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 **Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados,** así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las **medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.** (...)» (Subrayado y énfasis agregados).

65. Que, respecto a la tipificación de las medidas correctivas en el Anexo XX del Reglamento de Sanciones se establece:

«ANEXO XX

De las Medidas Correctivas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, la SMV, al determinar la responsabilidad administrativa, podrá dictar las siguientes medidas correctivas:

(...)»

2) La presentación como hecho importancia de la información que determine la SMV.»

66. Que, en cuanto a la competencia o facultad de la SASCM para dictar medidas correctivas, en el numeral 12 del artículo 43 del ROF-SMV se establece:

«ARTÍCULO 43°.- Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:

(...)

12. Dictar, modificar o revocar, medidas cautelares, correctivas y/o provisionales, de oficio o a pedido de parte, en los casos sometidos a su conocimiento; (...). (Subrayado y énfasis agregados).

67. Que, en concordancia con el artículo anterior se tiene también en cuanto a la competencia o facultad de la SASCM para dictar medidas correctivas, el numeral 13 del artículo 43 del ROF-SMV establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 43°.- Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:

(...)

13. En el ámbito de su competencia imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, con excepción de las infracciones a las normas sobre oportunidad en la presentación de información periódica o eventual. La resolución de sanción respectiva podrá disponer la aplicación de medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción; (...). (Subrayado y énfasis agregados)

68. Que, por tanto, sobre la base de lo expuesto, y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se debe cumplir con la finalidad de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV y de la LMV de velar por la adecuada protección de los inversionistas. Considerando ello, por transparencia, es necesario que el mercado conozca de manera oportuna (principio de oportunidad) sobre las consecuencias y responsabilidades que se han generado para el Emisor desarrolladas en la presente Resolución;

69. Que, en ese sentido, sobre la base de lo expuesto en la presente Resolución, corresponde dictar la medida correctiva consistente en ordenar al Emisor a que proceda a difundir por la vía de los hechos de importancia, la presente Resolución, por ser información relevante que debe ser conocida por el mercado de valores, considerando los principios de transparencia de la información y de protección de los inversionistas; **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución;**

70. Que, la IGSC, al ser el órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que tiene por función, supervisar los hechos de importancia y demás información que los Emisores deben difundir en el mercado de valores, de conformidad con lo indicado en el artículo 45¹⁷ y los numerales 17 y 43 del

¹⁷ «Artículo 45°.- **La Intendencia General de Supervisión de Conductas depende jerárquica y funcionalmente de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, y tiene bajo su ámbito de supervisión a las entidades mencionadas en el artículo 42 del presente Reglamento, respecto de las cuales tiene competencia para su supervisión, evaluación y para la concesión de autorizaciones e inscripciones, con excepción de las reservadas a otros órganos, así como**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

artículo 46¹⁸ del ROF-SMV, es quien debe verificar el cumplimiento de lo ordenado al Emisor;

71. Que, al vencimiento del plazo señalado en el considerando previo al anterior, la IGSC verificará la observancia de la medida correctiva dictada. Ante el incumplimiento del Emisor, sobre la base de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Hechos de Importancia, la IGSC de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, formulará un requerimiento al Emisor indicándole que de no proceder con la difusión de la presente Resolución, por la vía de los hechos de importancia, en el día hábil de haberse notificado su requerimiento, procederá a difundirlo al día hábil siguiente por la vía de los hechos de importancia;

Estando a lo dispuesto en el numerales 12, 13 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Corporación Aceros Arequipa S.A. ha incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no comunicar como hechos de importancia las fechas de inicio de las actividades de su sociedad de auditoría para los ejercicios 2019 y 2020.

Artículo 2º.- Sancionar a Corporación Aceros Arequipa S.A. con una multa de 20 UIT equivalente a S/ 85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil y 00/100 Soles).

Artículo 3º.- Dictar como medida correctiva que Corporación Aceros Arequipa S.A., de conformidad con el artículo 21 y el numeral 2 del Anexo XX «De las Medidas Correctivas» del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, difunda a través de la vía de los hechos de importancia, la presente Resolución dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer que la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV verifique o ejecute la difusión dispuesta en el artículo 3º de la presente Resolución, de

para la detección e investigación de prácticas y conductas que atenten contra la integridad o la transparencia de los mercados.

Asimismo, esta unidad orgánica es competente para la supervisión de las ofertas públicas y la información que presenten los emisores, así como respecto de las acciones vinculadas con las inscripciones y exclusiones de valores y programas en el Registro Público de Mercado de Valores y, de ser el caso, su inscripción en el mecanismo centralizado de negociación. Tales atribuciones no se ejercen respecto de aquellas entidades bajo la competencia de la Intendencia General de Supervisión de Entidades ». (Subrayado y énfasis agregado).

¹⁸ «Artículo 46º.- Son funciones específicas de la Intendencia General de Supervisión de Conductas:

(...)

17. **Conducir y realizar la supervisión y monitoreo de las entidades bajo su competencia con un enfoque basado en riesgos;**

(...)

43. **Otras que le delegue o encargue el Superintendente, el Directorio, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados o le sean asignadas por la legislación sustantiva.**»



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

conformidad con lo indicado en los considerandos de la misma, y que de conformidad con el ejercicio de sus competencias y teniendo presente el marco normativo aplicable, informe al órgano competente de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, sobre el cumplimiento de la medida correctiva dictada.

Artículo 5º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, recursos administrativos reconocidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de doble instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 6º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre Difusión de Proyectos Normativos, Normas Legales de Carácter General, Agenda Regulatoria y Otros Actos Administrativos de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7º.- Transcribir la presente Resolución a Corporación Aceros Arequipa S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Roberto Pereda Gálvez
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

Software Required